

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 9 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895, D. Juan Arjona Lara y otros vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Baena presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, exponiendo: que por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz y Frías, se habían ejecutado los hechos siguientes: que en la sesión que la Corporación celebraba en la noche del día 6 de aquel mes, al dar principio á aquella se manifestó por el expresado Alcalde que, á virtud de haber sido acordada la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, y no mereciendo la confianza ninguno de los demás empleados de la Secretaría para el desempeño interino de dicho cargo, había decretado habilitar á un sugeto, cuyo nombre no recordaban los denunciadores; que como éstos entendiesen que los Alcaldes no tienen atribuciones para hacer tales nombramientos, advirtieron al Alcalde de la ilegalidad del susodicho nombramiento, manifestándole, en su consecuencia, que no podían reconocerlo ni aceptarlo; que como el Presidente insistiera con toda energía en sostener lo decretado por él, protestaron en la forma más solemne é hicieronle presente que no podían continuar en la sesión por considerar nulo cuanto en la misma se acordase; que rogados por el Alcalde para que no se retiraran, accedieron en evitación de dar un espectáculo de intransigencia, pero sin perjuicio de que se consignase en el acta la oportuna protesta, con lo que se mostró conforme el Alcalde; que continuada la sesión se trataron en ella los particulares que en la mi-

nuta constan, y, entre otros, del nombramiento del personal que había de servir la administración del impuesto de consumos, quedando designados por los dicentes que constituyeron la mayoría absoluta de la Corporación los individuos que de la repetida acta en minuta aparecían; pero como tampoco estos individuos fuesen de la confianza del Alcalde, suspendió el acuerdo en esta parte, y seguidamente puso en ejecución otro muy diferente, cuya proposición había sido rechazada por 11 votos contra cinco; que este acuerdo, ejecutado por el Alcalde, consistió en destituir de sus cargos al personal que interinamente los desempeñaba, según los nombramientos que se hicieron en la sesión del día 29 de Junio anterior, sin que para ello guardase ningún género de formas más que arrojarlos del local, incautándose de los fondos, documentos y material de oficina, sin que procediera inventario, y colocando en los lugares despojados precisamente al personal que propuso en la sesión aludida y que fué desechado; que además el mencionado Alcalde, habiendo pretendido el Secretario suspenso extender en el libro de actas la de las sesiones del día 29 para formalizarla en el papel correspondiente, aquella Autoridad se negó á ello, á menos que no suprimiera muchos de los particulares acordados; que como los referidos hechos pudieran ser constitutivos de los delitos previstos y penados en los artículos 342, 369, 388, 393 y 510 del Código penal, los denunciaban al Juzgado, suplicándole se sirviera admitir el escrito de querrela, y teniéndolos por parte en la causa que se formara, procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la denuncia, mandóse formar el correspondiente sumario, y practicadas en el mismo las diligencias que se creyeron pertinentes, se declaró concluso, elevándose los autos á la Superioridad:

Que recibidos éstos en la Audiencia de Córdoba, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la suspensión de los Secretarios de Ayuntamientos es de la competencia y atribuciones de los Alcaldes, según el artículo 124 de la ley Muni-

cipal; en que esas mismas Autoridades tienen, antes que la facultad, el deber ineludible de hacer que se cumplan las leyes por parte de sus respectivos Ayuntamientos, y de que éstos ejerciten y desempeñen sus funciones en el círculo que les está cometido tal como preceptúan los artículos 112 y siguientes de la precitada ley, deduciéndose de dicha consideración, con perfecta lógica, la corrección y competencia con que obró el Alcalde de Baena al nombrar un Secretario habilitado, á fin de que los servicios no sufrieran intermitencias ni la marcha administrativa de la Corporación se retardase, evitando de este modo graves perjuicios á los intereses públicos; en que el nombramiento del personal destinado á la administración de consumos corresponde exclusivamente á los Alcaldes, excepción hecha del referente á los escasos que presten sus trabajos meramente administrativos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previene el art. 3.º del reglamento del ramo, aclarado auténticamente por una conocida jurisprudencia ministerial, de la que son expresión exacta la Real orden de 14 de Enero de 1895 y otras concordantes; en que la actitud negativa del Alcalde, caso de que tal extremo se hallara justificado, á la redacción extemporánea y tardía de la supuesta acta municipal, lejos de constituir infracción legal alguna, no podía menos de ser calificado como un hecho correcto y legítimo, puesto que demostraba que el Alcalde conoció y supo atenerse al estricto cumplimiento de sus deberes, á los cuales hubiera faltado con solo permitir la extensión y redacción de un documento de esa índole en forma tan ilegal como inusitada; en que los hechos expuestos son de carácter meramente administrativos, á tenor de lo que demuestran las disposiciones legales aducidas, y por consiguiente, mientras tanto que por las Autoridades y procedimientos de ese orden no se esclarezcan y dilucidan, no pueden pasar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y en que de ello surge necesariamente la existencia real y efectiva de una cuestión previa que afecta dicho carácter y que forzosamente ha de resolverse antes en la vía gubernativa, la cual no se halla terminada:

Que sustanciado el incidente, la Au-

diencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador, en el oficio inhibitorio, no había cumplido con las prescripciones del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los hechos imputados al Alcalde de Baena, D. Francisco Ruiz, eran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión previa que tocara resolver á la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde de Baena al ejecutar los hechos objeto de la denuncia que motiva el presente conflicto se excedió ó no de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, es innegable que existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario.

2.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia con los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Núm. 4184

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de José Carles Ferrando, de 49 años, hijo de José y de Josefa, casado con Filomena Valldepérez, labrador, natural y vecino de dicha ciudad, estatura 1'65 metros, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largo y 25 los pies, ojos pardos, pelo castaño, rostro moreno, y viste al estilo del país; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 16 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

Núm. 4185

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de la mujer Teresa Guarch Rovira, casada, de 60 años de edad, que viste traje negro de algodón, la cual desapareció de su domicilio del pueblo de Pla el día 10 del actual con un lio de ropa. El día 7 del mismo mes salió del manicomio de San Baudilio de Llobregat y por lo tanto se cree tiene perturbadas sus facultades mentales. Caso de ser habida la pondrán á disposición de la Autoridad local del referido pueblo de Pla.

Tarragona 16 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Antonio Gálvez y González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4186

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo ejercicio económico de 1897-98; los contribuyentes á quienes interese, pueden presentarse con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días del 20 del actual al 31 de Diciembre próximo, ambos inclusive.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cenja, Godall, San Carlos, Amposta, Masdenverge, Freginals, Santa Bárbara, Roquetas y Tortosa, se sirvan ordenar se haga público en sus respectivas localidades, á fin de que pueda llegar á conocimiento de sus vecinos, contribuyentes de este término.

La Galera 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Núm. 4187

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Terminados los repartimientos del adicional al de la sal y el de arbitrios extraordinarios, competentemente autorizados, para el actual ejercicio de 1896-97, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que consideren oportunas, para los efectos procedentes.

Mas de Barberáns 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Tomás Lleixa.

Núm. 4188

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Terminado el repartimiento adicional del aumento equivalente del im-

puesto al de la sal correspondiente á las cinco sextas partes del actual ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas.

Tamarit 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Marqués.

Núm. 4189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Terminado por la Junta repartidora de consumos el reparto adicional del impuesto equivalente al de la sal para el ejercicio de 1896-97, de conformidad á lo dispuesto en la ley de 30 de Agosto último y con deducción de la sexta parte, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Torre del Español 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Brú.

Núm. 4190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

Confeccionados los repartos de consumos y líquidos así como el adicional por el aumento de sal de esta villa por las respectivas Juntas repartidoras para el ejercicio económico de 1896 á 97, estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal durante ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que estimen oportunas á su derecho; pues terminado dicho plazo serán desatendidas por extemporáneas.

Benisanet 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Tomás Bladé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4191

Don Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos de juicio de menor cuantía en cumplimiento de sentencia que insta el Procurador D. Luis Arnet, en nombre de los padre é hijo Pedro Madurell Sanromá y Juan Madurell Virgili, subrogados en el lugar y derecho de los acreedores los demandantes María Segú Batet y Ramón Cendra Segú, contra Juan Rabadá Domingo, se sacan por segunda vez á pública subasta por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes:

Primera. Una casa compuesta de sótanos con lagar y bodega, planta baja, entresuelo, dos pisos y desván, que ocupa una superficie de cuarenta metros cincuenta centímetros, sita en la villa de Vilarrodona y calle llamada de la Balsa, señalada de número doce; lindante á la derecha con otra casa de Juan Rabadá, á la izquierda con la de José Vidal, por detrás con la de Manuel Torredemer y por el frente con la antedicha calle, en donde tiene la puerta de entrada; justipreciada en mil cuatrocientas veinte pesetas..... 1.420 ptas.

Segunda. Una pieza de tierra viña, de cabida sesenta céntimos de jornal, cana de rey, equivalentes á treinta y seis áreas cincuenta centiáreas, sita en el término municipal de Vilarrodona y partida llamada

«Viñets»; lindante al Norte con tierras de Justino Bonet, Sud y Oeste con las de Rafael Brú y Este con el rio Gayá; justipreciada en seiscientos cincuenta y dos pesetas..... 652 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra viña, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Planas», de cabida tres jornales estadísticos, equivalentes á una hectárea ochenta y dos áreas y cincuenta y dos centiáreas; lindante al Norte con Pablo Cardó, Sud José Figueras, Este Pablo Gavaldá y Oeste con Juan Rabadá; justipreciada en seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 662'50 ptas.

Cuarta. Y otra pieza de tierra yerma, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada de «Auballó», de cabida cincuenta céntimos de jornal, cana de rey, equivalentes á treinta áreas cuarenta y dos centiáreas; lindante al Norte con José Figuerola, al Sud con José Clararunt, al Este con Magín Ferrer y Oeste con un camino; justipreciada en ciento dos pesetas..... 102 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día doce de Noviembre próximo, á la hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio con la rebaja indicada, debiendo los licitadores para poder tomar parte en dicha subasta consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que el único título de propiedad de las descritas fincas, consistente en una certificación de cargas librada por el Registrador de esta ciudad, se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para poder ser examinado, y con el cual deberán conformarse sin derecho alguno á exigir otros.

Dado en Valls á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por disposición de S. S., Ignacio Aracil, Escribano.

Núm. 4192

REQUISITORIA

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carles Ferrando, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de José y Josefa, casado con Filomena Valldepérez, labrador, natural y vecino de esta ciudad, de estatura un metro sesenta y cinco centímetros, peso sesenta kilogramos aproximadamente, midiendo sus manos diez y ocho centímetros de largo y veinte y cinco los pies, ojos pardos, pelo castaño, sin ninguna cicatriz, rostro moreno, viste de labrador al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, por haberse ausentado de la partida de la Aldea, donde residía, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado, al objeto de notificarle una orden de la Superioridad y requerirle si se conforma ó no con las penas de tres meses y un día de arresto mayor, acesorias y costas que para el mismo solicita el Ministerio fiscal en méritos de la causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que si no lo veri-

fica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á las que constituyen la policía judicial, y en el mio ruego y encargo procedan á la busca y conducción en los estrados de este Juzgado del nombrado José Carles Ferrando, por convenir así á la administración de justicia.

Dado en Tortosa á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchiz.

Núm. 4193

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente cédula y en méritos de los autos de testamentaria de la difunta D.^a Celestina Hamy Lamote, instados por D. Joaquín Monserrat y Reverté, se cita á D.^a Genoveva Clotilde Monserrat y Reverté, de ignorado paradero, para que dentro el término de la ley comparezca á formar parte como otro de los interesados en dicha testamentaria, con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de dicha interesada, se expide la presente cédula que firmo en Tortosa á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Actuario, Enrique L. Sanchiz.

Núm. 4194

REQUISITORIA

Don Juan Sanchiz Cantalejo, Comandante agregado de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta excedente de cupo del año mil ochocientos noventa y tres, Jaime Aulestia Prats, por no haberse presentado á la concentración ordenada el veinte y uno del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Aulestia Prats, excedente de cupo de mil ochocientos noventa y tres, natural y vecino de Porrera, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de veinte y dos años y siete meses, de oficio zapatero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial y su producción buena, de un metro quinientos veinte y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción, Cuartel del Carro, oficinas de la Zona de esta capital, para responder á los cargos que resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Jaime Aulestia Prats, y en caso ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dado en Tarragona á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Sanchiz.